

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 31 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00439-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de septiembre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SILVIO OSWALDO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: LUZ NELLY RIOS GUZMÁN
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00439-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La demanda allegada, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso que indican:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Lo anterior, teniendo en cuenta que del escrito de demanda se extrae que pretende adelantar un proceso ejecutivo (singular) para el cobro de obligaciones derivadas de cuatro letras de cambio, las cuales también relaciona en el acapite de pruebas, pero solo aportó una de ellas; por ende, debe esclarecer tal situación y adecuar la demanda.

2. Debe allegar como anexo a la demanda copia del reverso de la letra de cambio, a fin de verificar si ha sido objeto de cadena de endosos.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
4. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "letra de cambio" allegado con la demanda en medio digital.

5. Es necesario que en la demanda (acápites de notificaciones), indique el correo electrónico del abogado que representa los intereses del ejecutante.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida a través de apoderado judicial por el señor SILVIO OSWALDO RUIZ HERNÁNDEZ, en contra de LUZ NELLY RÍOS GUZMÁN, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al profesional JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS, para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e97600b0baf782ce1186b0cd547f518817bfe7c05d48877cdf37c2dc4366bf**

Documento generado en 19/09/2022 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>